



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 35141 del 10 de agosto de 2005

Bogotá D. C.

Señor

ADOLFO AVILA MARTÍNEZ

Representante Legal

TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

Km. 19 Troncal del Tequendama (Vía Mesitas)

San Antonio del Tequendama

ASUNTO: Calificación a una empresa nueva.

En atención a la solicitud por usted efectuada a través del oficio radicado con el No. 018264 del 29 de junio de 2005 y remitida por la Dirección Territorial Cundinamarca a través del memorando radicado con el No. 35393 del 12 de julio del presente año, relacionado con la calificación de una empresa nueva para participar en la adjudicación de rutas y horarios con base en el Decreto 1927 de 1991. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Es importante precisar que la disposición a aplicar para las solicitudes de rutas y horarios radicadas en vigencia del Decreto 1927 de 1991, es el decreto señalado, ya que así se expreso al respecto el Honorable Consejo de Estado- Sección primera, expediente No.7134, en sentencia del 19 de julio de 2002:

“(...) Así como la legalidad del acto administrativo se examina en el momento en que el acto se expide, así mismo la legalidad de una solicitud debe ser examinada a la luz de las normas vigentes en el momento de su presentación, pues, de otra manera, el interesado no conocerá el marco jurídico aplicable al derecho de petición que ejercita con claras repercusiones en el campo de la seguridad jurídica”.

Ahora bien, el artículo 29 del Decreto 1927 de 1991 señalaba: *“Las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, tendrán una calificación que será tenida en cuenta para la adjudicación de rutas y horarios y se otorgará de acuerdo con lo establecido en este decreto”.*

Artículo 30: “La calificación a que se refiere el artículo anterior será otorgada mediante resolución expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y tendrá una vigencia de cinco (5) años. No obstante podrá modificarse en cualquier tiempo a petición de la empresa o de oficio”.

Artículo 101: “Las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera a las que se les venza su licencia de funcionamiento dentro de los cuatro (4) años siguientes contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, deberán reunir los requisitos establecidos en este estatuto para la obtención de la licencia de funcionamiento y calificación en la fecha de vencimiento de la misma. Las demás, deberán reunir los requisitos de calificación a más tardar en cuatro (4) años contados a partir de la fecha de publicación de este decreto y los de obtención de la licencia de funcionamiento a la fecha de su vencimiento”.

Artículo 102: “En concordancia con el artículo anterior, la calificación de las empresas durante los cuatro (4) años siguientes a la fecha de publicación de este decreto, será igual al puntaje señalado en la resolución de clasificación obtenida conforme a la Resolución 241 de 1971 expedida por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. Con todo, la empresa podrá solicitar en cualquier tiempo una nueva calificación”.

De acuerdo con el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios previsto en el Decreto 1927 de 1991, los factores de evaluación y análisis de las diferentes propuestas otorgan entre otros, 40 puntos por el ítem de la calificación vigente de la empresa; este factor debe cumplirse por parte de la empresa solicitante, al momento de radicar ésta su respectiva solicitud; contrario sensu para las empresas proponentes la existente al momento de presentar las correspondientes propuestas, conforme lo determina los artículos 51 y 55 de la codificación invocada, con las precisiones que a continuación se hacen:

De otra parte el Decreto 091 de 1998 entró a regir el 19 de enero del mismo año y abolió la calificación de las empresas.

CONCLUSION

En las solicitudes de rutas y horarios para el servicio de transporte de pasajeros, radicadas en vigencia del Decreto 1927 de 1991 y publicadas bajo el imperio de la reglamentación expedida a partir de 1998, se observaran las siguientes reglas relacionadas con el factor calificación así:

- a. Para la empresa solicitante la calificación será la vigente al momento de radicar la petición inicial.

- b. Para las empresas proponentes se deberá tener en cuenta la calificación vigente al 19 de enero de 1998, (fecha en que desapareció). La empresa cuya calificación se encontraba vencida antes de la citada fecha pero que fue solicitada en términos, es decir, antes de su vencimiento, la calificación que se tendrá en cuenta será la calificación anterior.
- c. La calificación para las empresas nuevas que obtuvieron la respectiva habilitación en vigencia de los Decretos 091 de 1998 y siguientes será de cero (0) puntos, en consideración a que quedó abolido el factor calificación y si se hubiera efectuado el proceso de adjudicación antes de expirar el Decreto 1927 de 1991, no tendrían derecho a participar, ya que el artículo 40 de la ley 153 de 1887, dispone que las actuaciones administrativas se deben concluir con base en la norma que se encontraba vigente al momento de radicar la petición.**
- d. Las empresas proponentes que solicitaron renovación de la calificación en términos, esto es, antes de su vencimiento y fue decidida después del 19 de enero de 1998, será tomada en cuenta esta última, siempre y cuando la publicación de la ruta y los horarios se efectúe con posterioridad a la asignación de dicho factor.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Dora Inés Gil La Rotta		
Revisó:	Jaime Ramírez Bonilla		
Fecha de elaboración:	27/07/05	Fecha de impresión	
Número de radicado que responde:	R.M. 018264 - 35393		Adolfo Ávila Martínez -
Tipo de respuesta	Total (X)	Parcial	Calificación empresa nuevas.